

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

**Menor.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00400-00**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7  
Ddos. COMERCIALIZADORA SANTANDER FM SAS NIT. 807.005.140-3  
VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE CC. 88.253.668

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que la sociedad demandada pagó el total de la obligación costas procesales, por lo cual, solicita Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-06-2021 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del establecimiento comercial de propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA SANTANDER FM SAS NIT. 807.005.140-3 ubicado en la AV 2 N°11-81 local 2 Barrio la playa en la ciudad de Cúcuta, con matrícula mercantil N° 98352 de la Cámara de Comercio Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA [cindoccc@cccucuta.org.co](mailto:cindoccc@cccucuta.org.co) . (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-06-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE CC. 88.253.668, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-101843. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co) . (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-06-2021 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de las cuentas bancarias o dineros en CDTs que tenga o llegare a tener el demandado COMERCIALIZADORA SANTANDER FM SAS NIT. 807.005.140-3 y VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE CC. 88.253.668 en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

5º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-07-2021 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de dos (2) establecimientos de comercio de propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA SANTANDER FM SAS NIT. 807005140-3, denominados COMERCIALIZADORA SANTANDER FM S.A Y CONSTRUSSERVICIOS FAD LTDA de la Cámara de Comercio Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA [cindoccc@cccucuta.org.co](mailto:cindoccc@cccucuta.org.co) . (ART. 111 CGP).**

6º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

7º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 18 Enero de 2022 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. representado legalmente por CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE mediante apoderada judicial, en contra de JUAN JOSE LINDARTE JUNCA, el cual fue remitido por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS de radicado 544054003001-2021-00091-00, en virtud a que el juez Omar Mateus Uribe se declarara sin competencia para continuar conociendo de dicho proceso.

Señala el juez civil municipal de Los Patios que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, el cual reza "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*", al ser la entidad demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P., una que hace parte de las allí enlistadas, conocerá de manera privativa el juez del domicilio de dicha entidad, o en su defecto el juez del municipio donde funcione una sucursal de la entidad.

Así las cosas, al encontrarse fundado y ajustado a derecho la falta de competencia formulada por el Juez Civil Municipal de Los Patios, este despacho avocara el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT. 890.503.900-2, en contra de JUAN JOSE LINDARTE JUNCA CC. 13.503.704.

**2. REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RAD N° 540014003003-2022-00003-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, instaurado por CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. – CENABASTOS representada legalmente por ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ mediante apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS representada legalmente por ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN o quien haga sus veces, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que

.- No es aportado al plenario la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos, de conformidad con el artículo 621 del CGP, el cual modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001. Aportar.

.- No se especifica en los hechos las causas que dieron origen a instaurar la presente demanda, de la cual se pretende la indemnización con base en la póliza No. 3001428.

.- El poder aportado no reúne las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que no se acredita que la entidad demandante lo haya conferido al profesional en derecho a través de mensaje de datos.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de enero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS representado legalmente por CARMEN EDITH PACHECO RIVERA mediante apoderado judicial, en contra de SAMUEL LEONARDO PEREZ RIVERA y OLGA MARIA LUNA IBARRA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que

.- Se anota cifra diferente por concepto de capital en letras y números, tanto en los hechos, como en las pretensiones. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DAVID MARQUEZ PEÑARANDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de enero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00010-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ERICA ELIANA GENTIL QUINTERO mediante apoderado judicial, en contra de CONSORCIO VIVA COLOMBIA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisados los hechos y pretensiones de la presente acción, observa el despacho que, se trata del cobro por honorarios profesionales prestados por la demandante en calidad de contadora, asunto que según el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una cuerda procesal específica para su trámite, de competencia de la especialidad laboral.

Ahora bien, en virtud a que las pretensiones exceden los 20 S.M.L.M.V, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 12 de la normatividad referida, para esta clase de asuntos, es competente el Juez Laboral del circuito.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de manera digital, ante el (la) Juez(a) Laboral del circuito de la ciudad de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera virtual al (la) Juez(a) Laboral del circuito de la ciudad de Cúcuta (Reparto), a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS mediante apoderado judicial, en contra de DIDIER FAUSTINO MONTAÑEZ SEPULVEDA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de enero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA**

**RAD N° 540014003003-2018-00253-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR**

**DEMANDADO: EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ**

**ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA DE APODERADO PARTE DEMANDANTE**

Atendiendo al escrito presentado por el señor FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR en calidad de demandante, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso; por consiguiente, entiéndase por revocada del poder a la Dra. KARINE YURLEY RICO JAIMES, de conformidad con la norma en cita.

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para y conforme a lo normado en el artículo 446 CGP Num.2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**La Secretaria**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2017-00751-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA  
DEMANDADO: ELIANA TERESA OTERO ACOSTA**

**ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante DRA MARTHA NANCY ROMERO GARCIA obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA 18 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

***La Secretaria***

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**HIPOTECARIO**

**RAD No. 540014022003-2015-00786-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**DEMANDADO: DORIS INS DAZA CABALLERO**

**ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante DR. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CSMENOR)**

**RAD N° 540014003003-2018-00631-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE: JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA CC. 91233988**

**DEMANDADO: ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37244667**

**ASUNTO: NO ACCEDE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA**

En atención al escrito de poder allegado, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE para que actúe como apoderado judicial de la demandada ROSA MOJICA COLMENARES, de no observarse que el poder allegado no cumple las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto, si bien la precitada norma establece que no se requerirá presentación personal o reconocimiento, los poderes conferidos mediante mensajes de datos, deben emitirse del correo del poderdante a su apoderado o directamente al correo del despacho, a efecto de acreditar su autenticidad y el documento contentivo de poder aportado no cumple con estas exigencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**La Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00367-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE: SOCIEDAD HEREDEROS JOSE DE JESUS INFANTE CARILLO LTDA  
DEMANDADO: SERVIAMBULANCIAS DE ORIENTE S.A.S**

**ASUNTO: NO SE ACEPTA REVOCATORIA DE APODERADO PARTE DEMANDANTE- SE  
ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Atendiendo al escrito presentado por el señor JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA en calidad de Representante Legal de la empresa FENIX CONSULTING & PARTNERS N.D.S. S.A.S., con NIT No. 900.897.311-1, quien ejerce la Representación Legal de Sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA observa el despacho que el mismo no reúne a cabalidad lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso; en razón que no se aporta prueba que acredite la calidad de representante legal de la sociedad de HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA conformidad con la norma en cita.

Además, atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial reconocido de la parte demandante **Dr. SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA** obrante a folio que antecede, y teniendo en cuenta el escrito anterior, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

Requírase nuevamente a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada IPS SERVIAMBULANCIAS DEL ORIENTE S.A.S conforme lo previsto en los artículos 291, 292 del C.G.P o en su defecto por lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020. Conforme se le ordenó en el auto de fecha 16 de junio de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA 18 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**La Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)**

**RAD N° 540014003003-2019-01136-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCION DE PODER**

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería al abogado en formación PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS miembro activo de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, en calidad de sustituto de abogado en formación ANDRES FELIPE ABRIL BOHADA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

De la nulidad propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días conforme lo prevé el inc. 3 artículo 129 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**La Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CSMENOR)  
RAD N° 540014003003-2018-00342-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: JENNIFER ESMERALDA GONZALEZ**

**ASUNTO: NO ACCEDE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA**

En atención al escrito de poder allegado, se dispone reconocer personería jurídica a la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO para que actúe como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno y teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se impone impartirle aprobación por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 36/100 (\$30.225.888,36), con intereses liquidados al 03 de noviembre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**La Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014189002-2016-00546-00.**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA  
DEMANDADO: LUZ STELLA ACOSTA**

**ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante DRA MARTHA NANCY ROMERO GARCIA obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**La Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**SUCESION INTESTADA  
RAD N° 540014003003-2021-00515-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE: NELLY NIÑO**

**DEMANDADOS:** - JAIRO ELVER VELANDIA NIÑO

- BETUEL BONILLA NIÑO
- ROSA INES NIÑO
- ERIKA YURLEY NIÑO ACEROS
- ESPERANZA VELANDIA NIÑO
- CARMEN YAMILE NIÑO ACEROS
- GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO
- YOLANDA NIÑO ACEROS
- SARA VELANDIA NIÑO
- ELIZABETH VELANDIA NIÑO
- SERAFIN NIÑO ACEROS
- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

**CAUSANTE: ROSA INES NIÑO**

**ASUNTO: NO ACCEDE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA**

En atención al escrito de poder allegado, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica al DR. SILVERIO RIVERA PORRAS para que actúe como apoderado judicial de la demandada la señora SARA VELANDIA NIÑO, de no observarse que el poder allegado no cumple las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto, si bien la precitada norma establece que no se requerirá presentación personal o reconocimiento, los poderes conferidos mediante mensajes de datos, deben emitirse del correo del poderdante a su apoderado o directamente al correo del despacho, a efecto de acreditar su autenticidad y el documento contentivo de poder aportado no cumple con estas exigencias.

Una vez se allegue el poder conferido en la forma y termino previstos en la ley, y se ele reconozca personería al profesional del derecho se resolverá lo solicitado por el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

